Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2006 00505 00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN GALLEGO ROJAS
DEMANDADO: **JUAN MANUEL GALLEGO CASTAÑO**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud del alimentario en este proceso, el señor Juan Esteban Gallego Rojas ya que la señora Paula Lorena Rojas Giraldo ya no es parte en el mismo y respecto de la cual se indicará tal situación, se considera:

1) El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

3) Revisado el expediente se evidencia que en providencia del 9 de mayo de 2007 y dentro de este trámite se aprobó el acuerdo conciliatorio en favor del hoy mayor de edad Juan Esteban Gallego Rojas consistente en que el demandado debía seguir suministrando el 20% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales que devengara o llegare a devengar en cualquier empresa donde labore; también se ordenó levantar la restricción de salida del país.

4) El señor Juan Esteban Gallego Rojas manifiesta que su padre ha cumplido con la cuota alimentaria y su intención es que se lo exonere de la cuota alimentaria que le fue impuesta a su favor, siendo voluntad libre y espontanea en calidad de hijo que exonera a su padre de la cuota alimentaria ofrecida por aquel.

Teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene del alimentario y como quiera que por la voluntad de aquel se ha exonerado al alimentante, se accederá a la exoneración pretendida la cancelación de la orden de descuento de nómina que pesa sobre el salario de aquel y se levantaran las medidas cautelares con destino solo por este proceso, pues de existir otro proceso la parte deberá elevar la solicitud pertinente.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud allegada por el señor JUAN ESTEBAN GALLEGO ROJAS identificado con C.C. 1.056.120.687 –alimentario -, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **JUAN MANUEL GALLEGO CASTAÑO identificado con C.C. 16077462 de** la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de JUAN ESTEBAN GALLEGO ROJAS, mediante providencia del 9 de mayo de 2007, por expresa solicitud de este último.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

en este proceso. Secretaría efectúe revisión del expediente y remita los oficios pertinentes; en caso de haberse omitido la comunicación de algún remanente la Secretaría deberá pasar el expediente de manera inmediata al Despacho de no existir los mismos deberá efectuar la remisión.

TERCERO: CANCELAR de manera inmediata las ordenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso. Secretario proceda con la comunicación en tal sentido.

CUARTO: LEVANTAR la restricción de salida del País del señor Juan Manuel Gallego Castaño, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16077462, decretada en este asunto en proveído del 10 de octubre de 2006, por lo motivado

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e46ae4168a4e501e6d2991dd4666ef933556d192d6a6673fb78d67c1ec0ea0**

Documento generado en 14/07/2022 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00274 00
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Diana Marcela Ríos Giraldo
Demandados: M,P.H.M representada por la señora Paula Andrea Mejía Granada, Jhon Sebastián Herrera Bohórquez y herederos indeterminados del señor Mario Fernando Herrera Aparicio

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que en el auto calendado el 11 de julio del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde al indicar el doctor Jorge Omar Valencia Arias en su condición de Curador Ad Litem representaría al señor Noe Mayorga Bedoya, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 11 de julio de 2022, se logra evidenciar que la designación de curado ad litem es para representar a los herederos indeterminados del señor Mario Fernando Herrera Aparicio. En consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero de la citada providencia. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primer del auto del 11 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"[...]* ***Primero: DESIGNAR*** *al doctor* ***Jorge Omar Valencia Arias,*** *quien se ubica en el correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Mario Fernando Herrera Aparicio, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P [...]"*

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ccd0d2708eeb003d0cf232104d9230654790e343c73a4e20c76344b688904e**

Documento generado en 14/07/2022 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: MAVY CAROLINA ARENAS TABARES
WILSON JAVIER GARCIA PUERTO

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocero judicial de los solicitantes frente al auto proferido el 11 de julio de 2022, se considera

i) En auto calendado el 11 de julio de 2022 se resolvió admitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora LEIDY DIANA MEDINA MEDINA y el señor ALIRIO CAMACHO GARZON, por lo motivado.

ii) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 11 de julio de 2022, el vocero judicial de los solicitantes, presenta solicitud de aclaración en lo que corresponde a los nombres de sus poderdantes MAVY CAROLINA ARENAS TABARES y WILSON JAVIER GARCIA PUERTO.

iii) Para resolver la solicitud de aclaración, establece el artículo 285 del C.G.P. que la misma es procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y el articulo 286 cuando se ha incurrido en errores por omisión o cambio de palabras de conformidad con el articulo 286 ibidem, en los dos casos cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

iv) En ese orden de ideas, y advertido que fue una solicitud de aclaración la que presentó el togado, deviene que la misma deba negarse pues lo que aquí ha ocurrido no es que existan conceptos que ofrezcan dudas, lo acontecido es que se cometió un error en los nombres de las partes en cuanto corresponden a otras y por ende se accederá a la corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud deACLARAR solicitada por la parte demandante, en su lugar, CORREGIR el ordinal primero calendado el 11 de julio de 2022, en el sentido que la demanda que se admite la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **MAVY CAROLINA ARENA TABARES** el señor **WILSON JAVIER GARCIA PUERTO.**

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b177d92aca4ab3e79156f2dcacaaf6e21ae42ccabf60a09a699e9719670accc8**

Documento generado en 14/07/2022 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2022 002350 00**
PROCESO:	**DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE:	**JACKELINE MORALES DELGADO**
DEMANDADO:	**CONSTANTINO MARTINEZ GARCIA**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Manizales, Calas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado Constantino Martínez García, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado y en caso de reportarla será en la misma donde deberá surtirla.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELV E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por la señora Jackeline Morales Delgado contra el señor Constantino Martínez Delgado

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P..

SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento del señor Constantino Martínez García, en su lugar, ORDENAR por la Secretaria, la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído, la parte deberá realizar la notificación a la dirección que llegare a proporcionar la EPS de la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos defamilia, ello para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Ariel Castrillón Ceballos identificado con C.C. 4.324.312 y T.P. 39.366 del C.S.J, para obrar en representación de la señora Jackeline Morales Delgado, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfccfda479efa9adddbe19aad549c908196ad63cd1d1c2d54b281a94a981ed9**

Documento generado en 14/07/2022 06:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00232 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.H. S
REPRE : DANIELA SUAREZ BETANCUR
DEMANDADO: ALEXANDER HENAO ARIAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir con los requisitos establecidos en los numerales 2, 10, 11 del artículo 82 y 1, 2 y 3 del artículo 84 Código General del Proceso se inadmitirá por la siguiente razón:

Aunque en la demanda se afirma que se allega poder, registro civil de nacimiento y el acta donde se aduce se reguló la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, ninguno de esos documentos fue aportado.

En virtud de lo anterior deberá allegar todos esos documentos pues son anexos obligatorios de la demanda precisando que, con respecto al poder, deberá allegarse con presentación personal como lo dispone la regla contenida en el articulo 74 del CGP o por mensaje de datos como lo estipula el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.) No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse dentro del término concedido para la subsanación, deberá cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estos es, deberá informar cómo se obtuvo ***y*** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, advirtiendo que de no cumplirse esos dos requisitos no se autorizará la notificación por correo electrónico y la misma deberá surtirse a la dirección física reportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. William Henao Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No.15.956.101 y portador de la tarjeta profesional No. 83.289 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1336b25e8ee925be22f88d559418d1bd02926db10779a6a879744d5c7d4a5b75**

Documento generado en 14/07/2022 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica